REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)
Hora: 16:30
Aprobado Acta No. 500

Radicación No.:	*66001 31 87 003 2011 21536 01*
Procedente:	*Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira*
Contra:	*Jairo Alejandro González Gutiérrez*
Delito:	*Fabricación, Tráfico O Porte De Estupefacientes*
Decisión:	*Se abstiene de resolver petición – remite por competencia*

Se extracta del encuadernado que el trámite llevado a cabo en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se realiza bajo la égida de la Ley 600 de 2000 ante la falta de aplicabilidad de la Ley 906 para dichos efectos, pero esa forma de trámite no puede tomarse como el factor de competencia para que esta Colegiatura entre a decidir de fondo sobre el asunto objeto de recurso, como si se tratase de un proceso que se tramitó por los ritos del sistema inquisitivo como se determinaba en el artículo 80 de la Ley 600. Lo anterior debido a que bajo los postulados del código de procedimiento de corte acusatorio (ley 906 de 2000)-, La cláusula general de competencia del Tribunal para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene su fundamento legal en el artículo 34 de dicho plexo normativo, según el cual, Los Tribunales Superiores conocen:

"6. *Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de Penas.*"

Pero dicha regla general de competencia presenta una excepción y la misma está prevista en el artículo 478 de la misma Ley 906 de 2004, en función a la naturaleza de la decisión, norma según la cual:

> ***"Decisiones***. *Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia."*

De lo anterior se desprende de manera conclusiva que la apelación de todas las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, corresponde ser desatada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenece el juez; con excepción de aquéllas relativas a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, y aspectos inescindiblemente ligados a los anteriores, como es el caso de la multa para el otorgamiento de alguno de dichos sustitutos; las cuales corresponden ser dirimidas por el juez que profirió la sentencia que se ejecuta.

Ya de manera puntual la Corte Suprema de Justicia dirimió la posible interpretación errónea de dichas disposiciones y aclaró de manera conclusiva en una de sus decisiones que:

> "De otra parte, en materia de multa, es claro que la discusión en torno de los mecanismos sustitutivos contemplados en el artículo 39 numerales 6º y 7º del Código Penal, vale decir, la amortización a plazos y la amortización mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, en principio escapan a lo preceptuado en el artículo 478, como de competencia en segunda instancia del juez que profirió la sentencia; y por tanto el llamado a conocer de la impugnación sería el Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenezca el *a quo*, según la cláusula general de competencia contenida en el artículo 34.6 de la Ley 906 de 2004.
>
> Sin embargo, cuando la discusión de los mecanismos sustitutivos de la multa surja como consecuencia de la revisión de las exigencias legales previstas para la concesión de alguno de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, o la

rehabilitación, también ha de ser claro que la apelación de la correspondiente decisión ha de ser resuelta por el juez que profirió la sentencia condenatoria.

Esto por cuanto el pago de la pena de multa es exigido a efectos, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 63.4 del C.P.) y de la libertad condicional (artículo 64 del C.P.), como de la autorización del uso de los sistemas de vigilancia electrónica (artículo 38 A numeral 4º).

En estos eventos, por vincularse íntimamente el tema de la multa con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el conocimiento de la segunda instancia está entonces en cabeza del mismo juez que profirió la sentencia. Así lo tiene establecido esta Corporación[1]:

"Ello es conocido por la jueza penal del Circuito, y así lo resalta en el auto a través del cual se dijo incompetente.

Sin embargo, a través de una argumentación evidentemente especiosa, busca sustraerse del conocimiento del asunto significando que el motivo de impugnación refiere al tema del pago de la multa.

De esa manera desconoce lo evidente, esto es, que la solicitud presentada por la defensora, en su parte formal y material expresamente se encamina a que se conceda al condenado el beneficio de la libertad condicional, porque cree que se cumplen los requisitos legales establecidos para el efecto.

Y, el pronunciamiento del A quo nada distinto a resolver tan puntual solicitud hizo, negándola por entender ese funcionario que la ley impedía conceder la excarcelación cuando no se ha pagado la multa impuesta en el fallo.

Apenas elemental surge que si la razón esbozada para rechazar lo solicitado, corresponde al no pago de la multa, el alegato encaminado a controvertir lo decidido aborde ese tema, pues, de demostrarse que la exigencia puede obviarse, es posible acceder a la libertad deprecada desde un comienzo.

En consecuencia, es claro para la Corte que el objeto principal del recurso interpuesto, lo es la libertad condicional y por ello debe conocer de la alzada el juzgado que emitió la condena, acorde con lo estipulado por el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Y, lo dicho aquí de ninguna manera contraviene la jurisprudencia traída a colación por la funcionaria, por la potísima razón que allí, en el caso resuelto por la Sala, la solicitud principal del condenado, negada y después objeto del recurso de apelación, consistía en que se le mutara la pena de multa por trabajo social."[2].

Lo anterior se constituye en soporte jurídico para pregonar que la decisión que en este asunto hizo su alzada debe ser definida por el

[1] Definición de competencia de 4 de agosto de 2010 radicado 34667.
2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso nº 35930 del veintisiete de abril de dos mil once M. P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Juez que profirió la decisión, esto es el Juez Segundo Penal del Circuito de Pereira, a donde se remitirá el expediente a la mayor brevedad posible.

Como conclusión, esta Colegiatura carece de la competencia legal para decidir de fondo la apelación en contra del auto que aprobó el acuerdo de pago de la multa. Lo cual conlleva a remitir el expediente al funcionario competente para que decida acorde a derecho.

Comuníquese y Cúmplase,

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario